

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE

Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Radicación: 41001-31-05-001-2016-00523-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia de fecha y orígenes anotados.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la señora MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme lo previsto en el artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy tres (3) de noviembre de 2022.


RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0148

Radicación: 41001-31-05-001-2016-00523-01

Neiva, Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Emite el Tribunal pronunciamiento sobre el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante en frente de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE en frente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones de la demandante estribaron en que:

1. Se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por aportes que regula la Ley 71 del 1988 y su Decreto Reglamentario 2709 de 1994, a partir del 12 de junio de 2011, fecha en que le fue concedida la pensión mediante Resolución GNR 230769 del 09 de septiembre de 2013.
2. Se condene a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE como mesada pensional el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, es decir, entre el 2 de junio de 2010 y el 3 de junio de 2011, (Sic) que asciende a la suma de \$3.825.000 M/cte.
3. Se condene a la demandada a indexar el monto de la pensión de la demandante, de acuerdo con el IPC certificado por el DANE, desde el 12 de junio de 2011, hasta cuando se haga efectivo el pago correspondiente.
4. Se ordene a Colpensiones a deducir de los valores adeudados e indexados, aquellos que la demandante ha recibido por concepto de mesadas atribuibles a la pensión de vejez originalmente reconocida.
5. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios causados desde el 12 de junio de 2011, hasta que se verifique el pago.
6. Se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó la accionante:

1. Que mediante Resolución GNR 230769 del 09 de septiembre 2013, COLPENSIONES reconoció a su favor la pensión de vejez, a partir del 12 de junio de 2011, en cuantía de \$1.983.146, siendo beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993.
2. Informó que el 2 de octubre de 2014, la demandante solicitó la red denominación y reliquidación de la pensión de vejez, toda vez que la prestación a la que tiene derecho corresponde a la de jubilación por aportes, con el 75% del promedio de los salarios devengados durante su último año de servicios.
3. Señaló que, mediante Resolución GNR43388 del 24 de febrero de 2015, Colpensiones negó la solicitud de la actora, teniendo en cuenta que la norma no estipula la liquidación con el promedio de lo devengado en el último año de servicio.
4. Arguyó que, contra la mencionada resolución, el día 20 de marzo de 2015, interpuso recursos de reposición y apelación, indicando que en el Decreto Reglamentario 2709 de 1994, que desarrolla el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, en el artículo 6, prevé que dicha pensión se liquida con el promedio de lo devengado en el último año de servicios. No obstante, Colpensiones confirma el acto administrativo atacado, mediante Resoluciones No. GNR195345 del 30 de junio de 2015, que resuelve el recurso de reposición y VPB60661 del 10 de septiembre de 2015, que define el recurso de alzada.

5. Preciso que realizó cotizaciones en el Departamento del Huila (sector público), entre el 22 de abril de 1980 y el 1 diciembre de 1996. Así como también, en Laboratorios Diesel del Huila (Sector privado), entre el 1 de enero de 1997 y el 3 de junio de 2011.
6. Manifestó que su último empleo lo ejerció en el sector privado, para lo cual Laboratorios Diesel del Huila, expidió la certificación de su último salario devengado entre el 2 de junio de 2010 y el 3 de junio de 2011. (Sic)
7. Refirió que el 75% del promedio de los salarios percibidos por la actora durante su último año de servicio, asciende a tres millones ochocientos veinticinco mil pesos (3.825.000, oo) M/cte., lo cual, debió corresponde a su primera mesada pensional.

IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

En respuesta a la demanda incoada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia del derecho reclamado”, “No hay lugar al cobro de intereses moratorios”, “No hay lugar a indexación”, “Prescripción”, y “Declaratoria de otras excepciones”*.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE ALZADA

En sentencia emitida el tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Negar la reliquidación de la pensión de jubilación por aportes, reconocida por Colpensiones a la demandante, mediante Resolución GNR 230769 del 09 de septiembre 2013, así como sus restantes pretensiones procesales.
2. Declarar probada la excepción de *"Inexistencia del derecho reclamado"* y no decidir las restantes.
3. Condenar a la demandante al pago de costas a favor de Colpensiones.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, la parte demandante, enfiló su ataque a los siguientes puntos concretos:

1. Que las pensiones de jubilación por aportes deben ser liquidadas de manera especial respetando la normatividad integral que regula la materia.
2. Afirmó que se debe aplicar la Ley 71 de 1988 y el Decreto Reglamentario 2709 de 1994, fundamentalmente porque no existe la tranquilidad jurisprudencial que aduce el despacho para denegar las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que el IBL y el monto de la pensión, a finales del año 2016, deben liquidarse únicamente como lo establece el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
3. Esbozó que, conforme a jurisprudencia de la Corte Constitucional, solo se puede aplicar el inciso 3 de la Ley 100 de 1993 cuando los

regímenes anteriores no contemplen un IBL y tasa de remplazo definidos.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandada indicó que para la liquidación de las pensiones de vejez reconocidas bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo reconociera esa administradora a través de la Resolución GNR 230769 del 9 de Septiembre de 2013, razón por la que es improcedente la reliquidación pretendida.

La señora MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, pese a habersele corrido traslado, guardó silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

No fue objeto de discusión en el proceso, que la demandante era acreedora del régimen de transición y en virtud de ello, su reconocimiento pensional se dio bajo los derroteros de la Ley 71 de 1988, tal y como se evidencia en la Resolución No. GNR230769 del 09 de septiembre de 2013 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por tanto, el problema jurídico a desatar gira entorno a establecer si a la demandante le asiste el derecho a que la pensión de

jubilación por aportes, sea reliquidada con el 75% del promedio de los salarios devengados durante su último año de servicios.

Para resolver la cuestión problemática cimentada, es del caso tener en cuenta que la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL8337-2016, con ponencia del Magistrado JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, indicó que:

“La línea jurisprudencial anterior se ha aplicado igualmente para la pensión de jubilación por aportes, concedida bajo las reglas de la Ley 71 de 1988 en virtud del régimen de transición.

Si bien el artículo 6º del Decreto 2709 de 1994, estableció que el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación por aportes del artículo 7º de la Ley 71 de 1988, era «el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley.... Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el período correspondiente», la Corte desde la sentencia CSJ SL, 23 abr. 2003, rad. N° 19459; reiterada en las CSJ SL, 24 jul. 2012, rad. N° 44980; CSJ SL, 16 oct. 2012, rad. N° 43708; y recientemente en la CSJ SL16827-2015, ha estimado que el IBL de estas pensiones concedidas en virtud de transición de todas maneras deben seguir las mismas reglas de las demás prestaciones amparadas por ese beneficio, esto es, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el 21 ibídem según el caso. Eso en razón a que un decreto reglamentario no podría modificar lo previsto en la ley de seguridad social, que reguló el tema.

Es de advertir que el artículo 6º del Decreto 2709 de 1994 fue expresamente derogado por el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997, y éste último a su vez declarado parcialmente nulo por el Consejo de Estado en sentencia CE, 15 de mayo de 2014, exp. 00620-00, «solamente en la parte que derogó el artículo 6 del Decreto 2709 de 1994, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia».

Es así que en tratándose de la liquidación de la pensión de vejez de aquellas personas beneficiarias del régimen de transición creado por la Ley 100 de 1993, el IBL se calcula con fundamento en esta última disposición normativa, toda vez que únicamente se pueden tomar del estatuto pensional anterior, al que estaban afiliadas a 1º de abril de 1994, los requisitos correspondientes a la edad y el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios que exigía dicho régimen.

Así lo estableció la honorable Corte Constitucional en Sentencia SU114 de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, al señalar que:

“(...) la Corte ha explicado que, en relación con la aplicación del IBL para efectos de la liquidación de la pensión, fijó una regla general según la cual el IBL no quedaba cobijado por las normas de transición. Con base en dicho precedente, la Corte ha señalado de manera uniforme que el ingreso base de liquidación debe ser el fijado de conformidad con el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en las SU-230 de 2015, SU-417 de 2016, SU-210 de 2017, y SU-631 de 2017, es el precedente constitucional en la materia, y que señala que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo

dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por tal razón, a los beneficiarios del régimen de transición se les calcula el IBL con base en el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio.”.

Aun cuando la normativa en cita prevé que el IBL a tener en cuenta para efectuar el cálculo del valor de la mesada pensional tiene su exégesis en el salario promedio mensual con base en el cual cotizó el afiliado durante los últimos 10 años de cotización (artículo 21 Ley 100 de 1993), no siempre resulta procedente acudir a estos extremos temporales de cotizaciones para la determinación del IBL, toda vez que la ley 100 de 1993, señala otra opción que consiste en que para aquellas personas que a 1º de abril de 1994 les faltaban menos de 10 años para completar los requisitos de pensión (edad y semanas cotizadas o tiempo servido), el IBL se calcula sobre ese tiempo faltante, tal y como se evidencia en el artículo 36 inciso 3.

Por ende, en aplicación de tales preceptos normativos y jurisprudenciales, el índice base de liquidación de la actora, se establece con el promedio devengado durante los últimos 10 años de servicio, toda vez que, a la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social, le restaban más de diez (10) años para adquirir su estatus de pensionada, tal y como de manera acertada lo realizó la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en Resolución No. GNR230769 del 09 de septiembre de 2013.

Por ende, no le asiste razón al apoderado recurrente, en señalar que el IBL de la actora se debió estructurar con el salario devengado en el último año de servicios, siendo acertada la decisión del A quo en denegar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se deberá confirmar íntegramente la providencia objeto de alzada.

Costas. Atendiendo que el recurso de alzada se resolvió de manera desfavorable a la demandante, conforme a lo previsto en el artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, se condenará en costas de segunda instancia a la señora MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la providencia de fecha y orígenes anotados.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas de segunda instancia a la señora MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme lo previsto en el artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ



GILMA LETICIA PARADA PULIDO

¹ Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fb40a1edf9a4064273578fc1667f746450c5641cce5fba5362772fdc902095**

Documento generado en 27/10/2022 02:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>